



**RESOLUCION No. CSJATR19-434**  
**17 de mayo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00243-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.823.625 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00436 contra el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 09 de abril de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 10 de abril de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00243-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, consiste en los siguientes hechos:

*"FABIO ANDRES SALGADO CASTRO, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, me permito solicitar se proceda a la entrega del título judicial N° 416010003948586, el cual se encuentra a disposición del despacho desde el 7 de diciembre de 2018 a favor de mi poderdante dentro del proceso de la referencia.*

*Lo anterior, obedece a que han transcurrido más de 3 meses desde que el depósito judicial está en la cuenta del despacho y no se ha procedido a la entrega del mismo, teniendo en cuenta que el Acuerdo 1676 del 18 de diciembre de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 7 señala:*

*"SÉPTIMO.- PAGO DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Los depósitos judiciales se pagarán según orden del funcionario judicial, quien la librará únicamente al beneficiario*

*o a su apoderado, en los términos del artículo 70 del C. P. C. y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral anterior."*

*Por tanto no se comprende el motivo por la cual pese a que se han cumplido las premisas para la constitución del título judicial, incluyendo aquellas que el despacho ha establecido mediante la expedición de diferentes autos, requerimiento que se han allegado oportunamente al expediente y los múltiples requerimientos verbales hechos por los apoderados judiciales del demandante, siguen sin dar cumplimiento a lo mencionado en el precitado artículo y al numeral 5 del artículo 18 del mismo acuerdo que señala:*

*"DIECIOCHO. ADMINISTRACION DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES. Dentro de las labores de administración de los depósitos judiciales el jefe de la oficina y el empleado responsable de la dependencia encargada de esta función, que tengan sus firmas registradas, deberán:*

*5. Entregar a los beneficiarios las órdenes de pago; hacerlas firmar en señal de recibo, y remitir copia de las mismas al despacho judicial, para los fines establecidos en el párrafo de éste numeral."*

*Todo lo anterior ha generado mora judicial, afectando el derecho de acceso a la justicia de mi poderdante dentro de un proceso judicial que reúne los requisitos para la terminación y archivo del mismo, esto es contar con sentencias en 2 instancias*



*ofcl*

*debidamente ejecutoriadas, el cumplimiento de la orden de reintegro y la disposición a órdenes del despacho de los emolumentos ordenados en la sentencia.*

*En consecuencia, ratifico la petición incoada al inicio del presente escrito y solicito comedidamente al despacho, servirse de ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de mi poderdante.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 11 de abril de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 12 de abril de 2019

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 24 de abril de 2019 el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que pese al informe rendido por la funcionaria judicial en el que relaciona las actuaciones adelantadas por los sujetos, y manifiesta el retardo en el pase al Despacho del expediente por parte del Secretario de la época, observa esta Sala que frente a la solicitud para que se libre mandamiento ejecutivo la normalización de la misma no reposa en el expediente. Razón por la cual, no se tenía certeza respecto a cuándo sería superada la deficiencia identificada.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-327 del 30 de abril de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla respecto del proceso de radicación No. 2016-00436. Dicho auto fue notificado el 30 de abril de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe sobre la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2016-00436.

Seguidamente, mediante auto CSJATAVJ19-360 del 10 de mayo de 2019, comunicado el 14 de mayo de 2019

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 15 de mayo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4054, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio de la presente, me permito darle cumplimiento al oficio CSJATO19-543 del 11 abril de 2.019, recibido en el correo electrónico institucional el día 12 de abril de 2.019 a las 4:36 p.m., así como el correo electrónico institucional recibido el 30 de abril de 2.019 a las 4:59 p.m. respecto a la apertura de la vigilancia administrativa CSJATAVJ19-327 del 29 de abril de*

*2.19 y el correo electrónico institucional recibido el 14 de mayo de 2.019 a las 11:41 a.m. con relación al CSJATAV19-360, pasados después al Despacho solo hasta el día de ayer, (al c omo se indica en el informe secretaria! adjunto, enterándose el suscrito funcionario de la existencia de tal vigilancia judicial, en donde se solicita rendir 1111 informe por escrito y en medio magnético sobre los hechos denunciados por el Dr. Fabio Andrés Salgado Castro.*

*Sea lo primero poner en conocimiento de las Honorables Magistrados, que el suscrito fue nombrado por la Sala Plena del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial como Juez frece laboral del Circuito de Barranquilla en propiedad, caigo del cual lomé posesión el día 31 de agosto de 2.018. Así mismo, que para el día en que llegó el primer correo electrónico en mención me encontraba de permiso remunerado concedido por el Superior los días 12 y 22 de abril de 2.019, tal como se acredita con la documental adjunta.*

*Así mismo, debo recordar la situación que se informó al Consejo Seccional de la*

*al c*



*Judicatura del Atlántico respecto al Juzgado y su organización, el cual incluso actualmente se encuentra en labores de organización, dado que 110 recibió informe pormenorizado de los procesos judiciales que a corte del 30 de agosto de 2.018 se encontraban a cargo de este Despacho Judicial, y de otro lado, hubo un cambio de Secretario a partir del 30 de octubre de 2.017, sin que se hubiere realizado inventario alguno y entrega formal de los procesos a cargo del Secretario saliente, aunado a que 110 se había reportado la estadística desde el 4º trimestre de 2.017 al segundo trimestre de 2.018, ni conciliaciones bancarias de depósitos judiciales. De igual manera, que la recolección de datos en su momento con procura del diligenciamiento de la estadística 110 dio los resultados idóneos esperados por la forma en que venían siendo archivadas las actuaciones con antelación, sumado a que el Juzgado 110 había dejado de adelantar el normal desarrollo de sus labores, lo que impedía que pudiera ser reunida la información estadística. Por la situación antes descrita, donde este funcionario no contaba con la suficiente certeza de los procesos a su cargo a la fecha en que inició su labor, y si estos coincidían con los reportados en la estadística, se solicitó el cierre extraordinario del Juzgado el 15 de noviembre de 2.018 frente a lo cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante Acuerdo No CSJATA 18-269 del 5 de diciembre de 2.018 autorizó el cierre extraordinario del Despacho y la suspensión de términos por el término de tres días hábiles a partir del 16 de enero de 2.019 al 18 de enero de 2.019, con la finalidad que se realizara una labor de inventario de procesos a cargo y se depurara la información estadística reportada en el SIERJI*

*Posteriormente, se solicitó la ampliación del cierre extraordinario el 18 de enero de 2.019, a fin de culminar la organización del Juzgado y atender las nuevas situaciones presentadas derivadas de la labor de inventario, entre ellas memoriales sin anexar, sin embargo, el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico mediante el Acuerdo CSJATA 19-12 del 30 de enero de 2.19 decidió no prorrogar el cierre extraordinario.*

*Actualmente el Juzgado cuenta con la información estadística depurada y al día reportada en el SIERJI, e igualmente, prestando el servicio de administración de justicia con normalidad pero aún se encuentra adelantando labores de organización.*

*Ahora bien, una vez revisado el expediente contenido del proceso que se relacionó en dicha queja o solicitud de vigilancia <Rari.2016-00136>, me permito rendir los siguientes descargos:*

*Se trata de un proceso de fuero sindical acción de reintegro (actualmente en trámite de cumplimiento de sentencia - ejecutivo-), radicado bajo el No 2016-00136 en donde figura como demandante el señor LUIS SANTO CHANO por medio de apoderado judicial contra la empresa CEMENTOS AROOS S.A.. en el cual se pretende el reintegro al puesto de trabajo y el pago de los emolumentos laborales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el reintegro efectivo, debidamente indexados.*

*Mediante sentencia del 14 de septiembre de 2.017, el Despacho de la época resolvió en síntesis “declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada; ordenar el reintegro inmediato y efectivo del demandante...a un cargo igual o de mayor jerarquía al que venía desempeñando; condenar a la demandada a reconocer y pagar al demandante a título de indemnización la totalidad de los salarios dejados de percibir entre el día 26 de agosto de 2.016 y la fecha de la orden de reintegro, autorizándose a descontar los montos correspondientes a salud y pensión; absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda; condenó en costas a la demandada; y ordenar el archivo del expediente, si la decisión no era apelada”.*

*La anterior sentencia fue confirmada en su integridad por la Sala Plena de Decisión Oral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por medio de la sentencia del 8 de junio de 2.018, sin imponer costas en esa instancia.*

*En auto del 22 de junio de 2.018, el Despacho de la época obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior.*

*Por medio de auto del 27 de julio de 2.018, el Despacho de la época ordenó librar mandamiento de pago por la obligación de hacer en contra de la demandada a efectos de que procediera hacer el reintegro del demandante, a un cargo de igual o de mayor jerarquía al que venía desempeñando, en un término de 10 días siguientes a la notificación del auto, e igualmente, ordenó pagar en favor del demandante a título de indemnización la totalidad de los salarios dejados de percibir entre el 26 de agosto de 2.016, y la fecha de la orden de reintegro, autorizando descontar los montos correspondientes a salud y pensión. Cabe anotar que en este auto de mandamiento de pago no se incluyeron las costas impuestas a cargo de la demandada que se ordenaron en la sentencia de primera instancia.*

*Mediante auto del 16 de agosto de 2.018, el Despacho de la época no accedió a la solicitud de declaratoria de imposibilidad jurídica y material de acatar la orden de reintegro que presentó la demandada.*

*El 11 de diciembre de 2.018, la Secretaria del Juzgado dio informe indicando que se allegó depósito judicial No 416010003948586 del 7 de diciembre de 2.018 proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla por valor \$77.809.167,00, frente a lo cual este funcionario en proveído de la misma fecha, dispuso oficiar para mejor proveer, al Juzgado "Trece Civil del Circuito de esta ciudad, para que aportara copia del auto que ordenó la conversión del título a nombre del demandante LITIS SANTOS CHANG como demandante y CEMENTOS ARGOS S.A. como demandada identificado con el No 416010003829242 por valor de \$77.809.167,00, y nos certificara si dicho título judicial no pertenece a ningún proceso que repose en ese despacho.*

*Es de anotar que conforme a lo certificado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla el 21 de enero de 2.019 y especialmente el 1º de marzo de 2.019, el depósito judicial en mención no pertenecía a ningún proceso que cursare en ese Juzgado, el cual había sido consignado por error por la demandada, y el mismo constituía el pago de salarios ordenados en el mandamiento de pago antes citado, sin que la empresa consignante del depósito, esto es, la demandada CEMENTOS ARGOS haya informado sobre tal error, el cual adujo el actor, quien fue el que solicitó que se oficiara al mencionado Juzgado Civil para aclarar tal situación.*

*Nuevamente, el proceso es pasado al Despacho por la Secretaria el 19 de abril de 2.019, y dado que conforme a lo indicado y revisado el proceso, aún no había sido liquidada la condena en costas impuesta en la sentencia de primera instancia a la demandada, este funcionario en providencia de la misma ( «deuda, previo a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales del demandante y terminación de proceso de la demandada, así como el incumplimiento de la obligación alegado por el actor por medio de apoderado judicial, procedió a practicar la liquidación de la costas habida cuenta que se encuentran ejecutoriadas las sentencias antes referidas.*

*De la referida liquidación se hizo el respectivo trámite secretaria! el 11 de abril de 2.019.*

*En memorial del 30 de abril de 2.019 la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y solicitó la entrega de títulos.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

814  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso



g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas el quejoso se arrimaron las siguientes:

- Copia de la demanda
- Copia del acta individual de reparto.
- Copia de la sentencia de segunda instancia
- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia
- Copia de memoriales insistente.

En relación a las pruebas aportadas por Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla se allegaron las siguientes:

- Expediente contentivo de radicación No. 2016-00436

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el proceso radicado bajo el No. 2016-00436?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, cursa de radicación No. 2016-00436.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

el U

U

Que el quejoso solicita vigilancia que al Juzgado requerido que se realiza la entrega del título judicial que se encuentra a disposición del Despacho desde el 07 de diciembre de 2018, señala que desde hace más de 3 meses el Deposito Judicial esta en cuenta del Despacho y no se ha procedido a la entrega del mismo. Señala que se ha realizado múltiples requerimientos verbales y explica que el proceso reúne los requisitos de terminación y archivo del mismo.

Que el funcionario judicial inicialmente se mantuvo silente, por ello, esta Corporación dio apertura a la vigilancia judicial administrativa, ante la ausencia de pronunciamiento la Sala solicitó la remisión del expediente para su correspondiente inspección, y con ello, el funcionario rindió informe de descargos, y que en atención a las garantías de defensa y contradicción se tendrán en cuenta para dilucidar los hechos materia de investigación.

Que el funcionario en el informe rendido aclara inicialmente que se encuentra posesionado como titular del Despacho desde el 31 de agosto de 2018, y explica que se encontraba de permiso concedido por su superior el 12 y 22 de abril de 2019.

Explica que se encuentra en labores de organización del Despacho y detalla las dificultades que ha experimentado desde su ingreso, para determinar la carga real de procesos que se encontraban al Despacho, relata que solicita un cierre y una extensión atendiendo dicha situación y aclara que en la actualidad el despacho cuenta con la información estadística depurada.

Respecto al expediente señala que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso de fuero sindical una acción de reintegra en el cual se dictó sentencia el 14 de septiembre de 2017 y confirmada el 08 de junio de 2018, el Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y con auto del 27 de julio de 2018 se ordenó librar mandamiento de pago.

Refiere que el 11 de diciembre de 2018 la Secretaria del Despacho dio informe respecto al título allegado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que a través de auto de la misma fecha se dispuso oficiar a esa sede judicial para que aportara copia del auto que ordenaba la conversión del mencionado título. Explica que fueron allegados certificaciones del Juzgado en el que informa que el depósito judicial no pertenecía a ningún proceso que cursaba en su Juzgado.

Sostiene que el proceso pasó al Despacho el 01 de abril de 2019, y advierte que no se había liquidado la condena, por ello, indica que previo a pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso se procedió a practicar la liquidación de costas, trámite que se hizo efectivo el 11 de abril de 2017.

Precisa que el 30 de abril de 2019 la parte demandante solicitó la terminación del proceso por cumplimiento de la obligación y la entrega de los títulos judiciales. Señaló que con auto del 10 de mayo de 2019 previo a pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales y la terminación del proceso se oficiará al Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla, para que procediera a la conversión del Depósito Judicial consignado por error en esa sede judicial.

Agrega que con auto del 13 de mayo de 2019 se resolvió impartir aprobación de la liquidación de costas, dar por terminado el proceso decretar el levantamiento de medidas entre otras disposiciones. Explica el funcionario que no se ha proferido auto de seguir adelante la ejecución y señala el precedente para estos casos. Afirma que solo tuvo conocimiento del proceso el 11 de diciembre de 2018, y le dio impulso al proceso para

ad.

llevar a cabo la entrega de los títulos judiciales, señala que no existe dilación alguna y sustenta los fundamentos de dicha afirmación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que el funcionario normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 13 de mayo de 2019 el Despacho resolvió impartir la aprobación a la liquidación de costas, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previa entrega de depósitos judiciales, decretar el levantamiento de las medidas ordenada contra la parte demandada.-

Ahora bien, de la revisión tanto del expediente contentivo como de los argumentos expuestos por el funcionario judicial se advierte que en efecto la solicitud del quejoso fue atendida por el funcionario con ocasión a la presente vigilancia, de igual manera, se evidenció que respecto a la entrega del título judicial el Despacho realizó la gestión para la identificación del mismo con el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, y finalmente, la solicitud de terminación del 30 de abril de 2019 se le impartió el trámite con el auto del 13 de mayo de 2019.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión encaminada al impulso del asunto dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que el funcionario judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no imponer correctivos ni anotaciones de la que trata el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 toda vez que fue superada la situación de deficiencia por parte de la Juez Quince Laboral del Circuito de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra el Doctor JOSE IGNACIO GALVAN

PRADA, en su condición de Juez Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/FLM

